



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.2312.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos, las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M2: Metro cuadrado; XVI. M3: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	Ingreso Estimado en pesos
Total	10,079,662.00
IMPUESTOS	67,627.00
Impuestos sobre los Ingresos.	6,077.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos.	3,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	3,077.00
Impuestos sobre el Patrimonio	61,550.00
Impuesto Predial.	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles y Subdivisión	10,775.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	10,775.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	137,983.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio	3,083.00
Mercados	1.00
Panteones	2.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que expendan en las ferias.	3,080.00
Derechos por Prestación de Servicios	134,900.00
Aseo público	9,999.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Por Licencias y Permisos	4,900.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	40,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	10,000.00
PRODUCTOS	44,515.00
Productos	44,515.00
APROVECHAMIENTOS	99,450.00
Multas	39,450.00
Aprovechamientos patrimoniales	60,000.00
Enajenación de bienes muebles del dominio privado	30,000.00
Enajenación de bienes intangibles	30,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	9,730,086.00
Participaciones	3,070,016.00
Fondo General de Participaciones	1,844,712.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	981,669.00
Fondo Municipal de Compensación	64,971.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	30,962.00
Participaciones por Impuestos Especiales.	34,085.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	99,028.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	9,980.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre. Automóviles Nuevos	4,609.00
Aportaciones	6,660,067.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	5,464,702.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,195,365.00
Convenios	3.00
Convenios Estatales	1.00
Convenios Federales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	100.00
B	87.00
C	64.00
Fraccionamiento.	97.00
Susceptible de Transformación.	25.00
Agencias y Rancherías.	13.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agrícola.	12,300.00
Agostadero.	10,700.00
Forestal.	10,160.00
No apropiados para uso.	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor /m ²	Categoría	Clave	Valor /m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA4	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

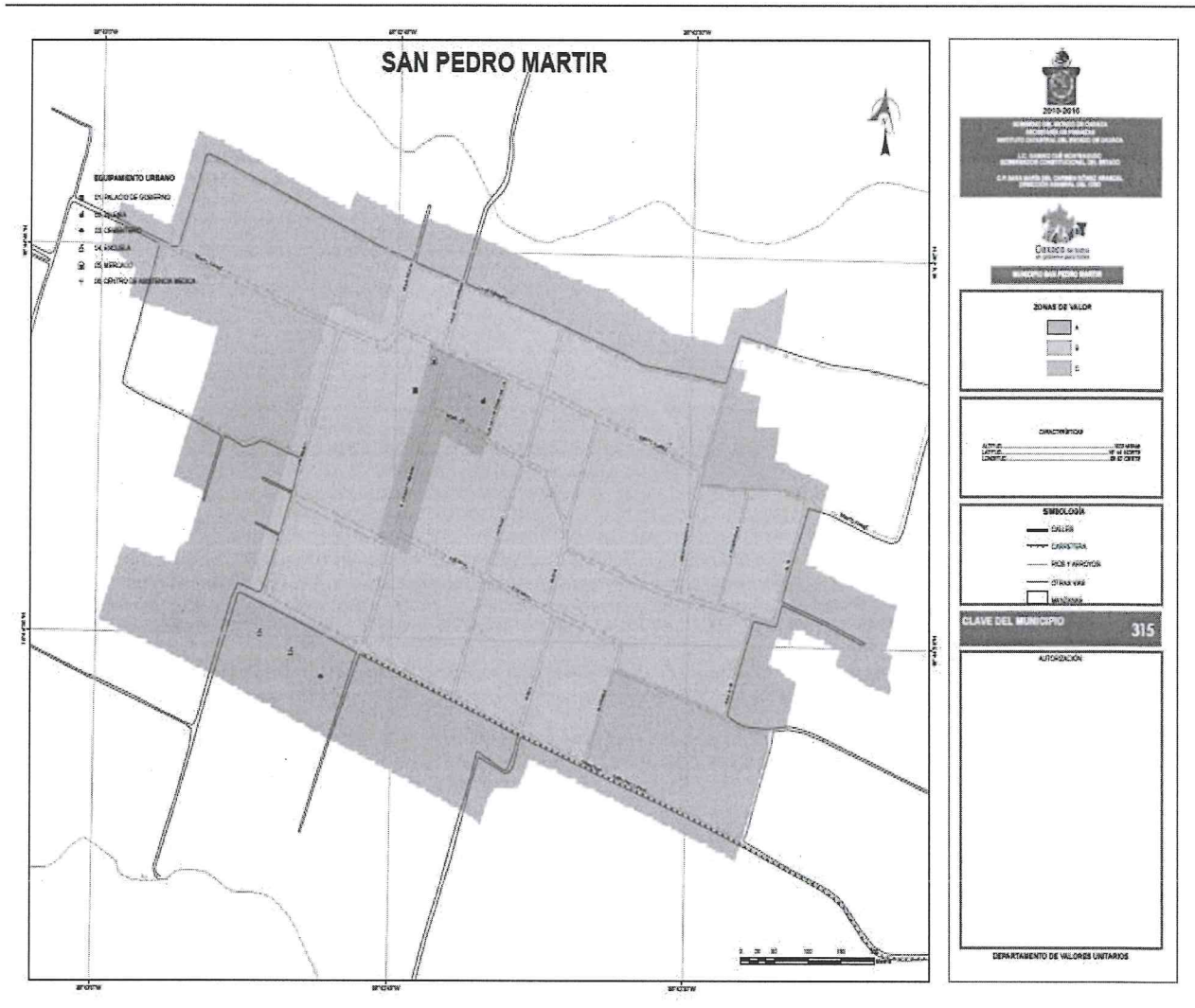
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00		Moderna Complementarias	
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PC3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00		Moderna Complementarias Palapa	
Moderna de Producción			Básico	COPA1	0.00
Económico	PIE3	943.00	Mínimo	COPA2	0.00
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COPA3	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COPA4	0.00
Moderna de Producción			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00		Moderna Complementarias	
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción					
Económico	PEE3	1,215.00			
Medio	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	1,530.00		Moderna Complementarias Barda	
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Concepto	Cuota en UMA
I. Habitacional residencial.	10.96
II. Habitacional tipo medio.	5.11
III. Habitacional popular.	3.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Habitacional de interés social.	4.38
V. Habitacional campestre.	5.11
VI. Granja.	5.11
VII. Industrial.	5.11

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	2.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	5.11
III. Electrificación.	3.65
IV. Revestimiento de las calles m ² .	4.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Pavimentación de calles m ² .	5.11
VI.	Banquetas m ² .	5.11
VII.	Guarniciones metro lineal.	5.11

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²		
a) 4 mts x 4.5 mts	550.00	Mensual
b) 3.30 mts x 4.5 mts	450.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10 a 50	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	20.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	6.00	Por M2
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	100.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	300.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo de pasillos.	20.00	Mensual
II. Vigilancia.	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	50.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	100.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	50.00
b) Servicios de exhumación.	500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	200.00
d) Servicios de re inhumación.	100.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	200.00
g) Construcción o reparación de monumentos.	300.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	50.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	37.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Aseo.	50.00
b) Limpieza.	20.00
c) Desmonte.	200.00
d) Mantenimiento en general de los panteones.	50.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 44. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos:	500.00	Por evento
Juegos mecánicos carrusel.	500.00	Por evento
Rueda de la fortuna.	400.00	Por evento
Algún otro juego mecánico pequeño.	200.00	Por evento
II. Expendio de alimentos:		
a) Puesto de tacos.	500.00	Por evento
b) Puesto de pizza.	500.00	Por evento
c) Puesto de juguetes.	200.00	Por evento
d) Puesto de dulces Regionales.	400.00	Por evento
e) Puesto de nieves.	550.00	Por evento
f) Puesto de barbacoa.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Puesto de antojitos regionales.	100.00	Por evento
a) Juegos de azar.	250.00	Por evento
b) Juegos infantiles e inflables.	100.00	Por evento
c) Vendedores ambulantes a pie.	20.00	Por evento
d) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor.	50.00	Por evento
e) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor.	50.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 47. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Limpieza de predios por metro cuadrado.	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en comercios.	5.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa habitación.	50.00	Anual

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos.
I. Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	75.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	40.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	60.00
IV. Expedición de constancia venta y traslados de constancia de venta de ganado.	

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 52. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Permisos de:	
a) Construcción m ² .	6.00
b) Reconstrucción m ² .	6.00
c) Ampliación m ² .	6.00
d) Demolición de inmuebles m ² .	2.50
e) Demolición de fraccionamientos m ² .	2.50
f) Construcción de albercas m ³ .	3.00
g) Ruptura de banquetas m ² .	6.00
h) Excavaciones.	3.00
i) Rellenos.	2.00
j) Remodelación de fachadas de fincas urbanas.	2.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	50.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos.
I. Comercial:		
a) Tortillería.	500.00	300.00
b) Farmacia.	500.00	300.00
c) Tendafones.	200.00	100.00
d) Misceláneas.	300.00	100.00
II. Servicios:		
a) Molino de nixtamal.	300.00	200.00
c) Pollería.	100.00	50.00
d) Herrería.	500.00	300.00
e) Caseta con venta de alimentos.	500.00	300.00
f) Servicio de acceso a computadoras (cibers).	500.00	300.00
g) Consultorio médico (privado).	500.00	300.00
h) Estéticas.	1,000.00	600.00
i) Transporte de arena y grava.	500.00	300.00
j) Cocina económica.	350.00	200.00
k) Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia.	350.00	200.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición En Pesos.
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	600.00
b) Expendio de mezcal.	500.00
c) Agencia distribuidora de cerveza	10,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00
b) Venta de cerveza, vinos y licores en puestos ambulantes en ferias	200.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
b) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	500.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación En Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00
b) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	300.00
d) Expendio de mezcal.	300.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	300.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00
d) Expendio de mezcal	300.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	300.00

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 60. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable	Público	200.00	Eventual

Artículo 63. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de drenaje sanitario	Público	200.00	Eventual

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 66.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Único. Multas

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
II. Grafiti en bienes del municipio	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	500.00
V. Por faltas y ofensas a la autoridad	500.00
VI. Por no asistir a tequios (por día)	100.00
VII. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Escandalizar en domicilio particular	500.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	100.00
X. Por escandalizar en estado de ebriedad en vía pública	500.00
XI. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	200.00
XII. Deteriorar bienes destinados al uso común	500.00 más la reparación del
XIII. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia	500.00
XIV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños y discapacitados.	500.00
XV. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas	500.00
XVI. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas	300.00
XVII. Por extraer materiales pétreos del río sin autorización municipal	500.00
XVIII. Multas para los vehículos de motor por estacionarse en doble fila	100.00
XIX. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes	300.00
XX. Por arrancones provocados	200.00
XXI. Los vehículos que rebasen el límite de las velocidades permitidas, en las calles de la población, zona escolar y	200.00
XXII. Por atravesar en la explanada municipal con vehículos de	200.00
XXIII. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público	500.00
XXIV. Falsificación de documentos en general	1000.00
XXV. Abigeato	500.00
XXVI. Abuso de confianza	500.00
XXVII. Robo	500.00 más reparación de daño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 69. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

Artículo 71. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 72. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida;

Concepto	Tarifa en Pesos	Periodicidad
a) Automóviles en la modalidad de taxi foráneo.	10.0000	Diario
b) Autobuses, microbuses y camiones de carga.	10.000	Diario
c) Moto taxis por cajón.	10.00	Diario

Sección Segunda. Enajenación de Bienes intangibles

Artículo 73. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 74. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 75 Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 73 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 77. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Volteo de tierra (revestimiento).	400.00

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 79. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 80. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre. Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 81. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 82. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales.	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales.	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación.
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos.	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Obtener un Incremento del 2% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal.
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 3%.
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral.	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación. En un 3%.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería.	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales.	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación. En un 2%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.					
Proyecciones de					
(Pesos) (Cifras Nominales)					
Conce		2021	2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	3,419,592.00	3,225,828.00	3,235,828.00	3,240,762.00
	A Impuestos	67,627.00	67,627.00	67,627.00	67,627.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	1.00	1.00
	D Derechos	137,983.00	137,983.00	137,983.00	137,983.00
	E Productos	44,515.00	44,515.00	44,515.00	44,515.00
	F Aprovechamientos	99,450.00	99,450.00	99,450.00	99,450.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	3,070,016.00	3,070,016.00	3,070,016.00	3,070,016.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas.	6,660,070.00	6,660,070.00	6,660,070.00	6,660,070.00
	A Aportaciones	6,660,067.00	6,660,067.00	6,660,067.00	6,660,067.00
	B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos	10,079,662.0	10,079,662.	10,079,662.0	10,079,662.0
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2017	2018	2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	3,218,490.00	3,284,173.00	3,351,198.00	3,419,592.00
	A Impuestos	63,649.00	64,948.00	66,274.00	67,627.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
	C Contribuciones de Mejoras	1	1	1	1
	D Derechos	129,868.00	132,518.00	135,223.00	137,983.00
	E Productos	41,897.00	42,752.00	43,624.00	44,515.00
	F Aprovechamientos	93,601.00	95,511.00	97,461.00	99,450.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y	0	0	0	0
	H Participaciones	2,889,474.00	2,948,443.00	3,008,615.00	3,070,016.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0
	J Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
	K Convenios	0	0	0	2
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,660,000.00	6,660,007.00	6,660,050.00	6,660,067.00
	A Aportaciones	6,660,000.00	6,660,007.00	6,660,050.00	6,660,067.00
	B Convenios	2	2	2	2
	C Fondos Distintos de	1	1	1	1
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1	1	1	1
	E Otras Transferencias Federales	0	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4		Total de Ingresos Proyectados	9,878,490.00	9,944,184.00	10,011,252.00	10,079,662.00
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10,079,662.00
INGRESOS DE GESTIÓN			3,419,592.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,627.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,077.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	61,550.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	137,983.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,083.00
Derechos por Prestación de	Recursos Fiscales	Corrientes	134,900.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,515.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	44,515.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	99,450.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	39,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Enajenación de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Enajenación de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO.	Recursos Federales	Corrientes	9,730,086.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,070,016.000
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,844,712.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	981,669.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	64,971.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.	Recursos Federales	Corrientes	30,962.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Espaciales.	Recursos Federales	Corrientes	34,085.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	99,028.00
Impuestos sobre automóviles	Recursos Federales	Corrientes	9,980.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto	Recursos Federales	Corrientes	4,609.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,660,067.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,464,702.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,195,365.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	10,078,662.00	284,962.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,422.00	890,480.00
IMPUESTOS	67,627.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,636.00	5,642.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,077.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	506.00	511.00
Impuestos sobre el Patrimonio	61,550.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,129.00	5,131.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DERECHOS	137,883.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,497.00	11,616.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,083.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	256.00	267.00
Derechos por Prestación de Servicios	134,800.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,241.00	11,249.00
PRODUCTOS	44,615.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,716.00
Productos de Tipo Corriente	44,615.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,709.00	3,716.00
APROVECHAMIENTOS	99,450.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,287.00	8,293.00
Multas	39,450.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,287.00	3,293.00
Aprovechamientos Patrimoniales	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Enajenación de bienes muebles del dominio privado	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Enajenación de bienes intangibles	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,730,086.00	255,834.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,294.00	861,312.00
Participaciones	3,070,016.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,834.00	255,842.00
Aportaciones	6,660,067.00	0.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,460.00	605,467.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2312

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2021



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.